



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima la autorización ambiental unificada para la instalación destinada a la gestión de residuos no peligrosos en Navalvillar de Pela, promovida por Recicovex, SL. (2016061305)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de septiembre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación destinada a la gestión de residuos no peligrosos en Navalvillar de Pela promovida por RECI-COVEX SL, con CIF B 06668685.

Segundo. Esta actividad está incluida en la categoría 9.1. del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

La actividad se ubica en el polígono industria de Navalvillar de Pela (Badajoz). Se diferencian dos emplazamientos para la actividad que conforman un único centro de trabajo.

Emplazamiento 1:

Referencia Catastral	Superficie (m ²)	Calle Polígono Industrial
6614306TJ8361S0001FB	696	C/ Moraleja 3
6614305TJ8361S0001TB	696	C/ Moraleja 5
6614304TJ8361S0001LB	696	C/ Moraleja 7
subtotal	2087	

Coordenadas UTM HUSO 30-ETRS29:

X (m) = 286.573

Y (m) = 4.331.218

Emplazamiento 2:

Referencia Catastral	Superficie (m ²)	Calle Polígono Industrial
6713402TJ8361S0001GB	903	C/ 8 DE SEPTIEMBRE, 12

Coordenadas UTM HUSO 30-ETRS29:

X (m) = 286.647

Y (m) = 4.331.189



La superficie total de los dos emplazamientos es de 2990 m².

Tercero. Mediante anuncio de 11 de diciembre de 2015, para dar cumplimiento al artículo 16, punto 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se comunicó al público en general que la solicitud de AAU del proyecto de centro gestor de residuos, promovida por RECICOVEX SL de Navalvillar de Pela podía ser examinada durante 10 días.

Cuarto. Con fecha de 11 de diciembre de 2015 y 1 de febrero de 2016 la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, informara, en un plazo de treinta días, sobre los aspectos recogidos en dicho apartado.

Quinto. Con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Navalvillar de Pela de 8 de enero de 2016, alegación presentada por Paulina Iglesia Pintado, en relación a los usos permitidos en el Polígono Industrial de Navalvillar de Pela.

Sexto. Con fecha de entrada en el Registro Único de 22 de enero de 2016 el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela remitió el resultado de la información pública de los interesados informando que no había habido alegación alguna.

Séptimo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 1 de febrero de 2016 el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela remitió informe técnico municipal de 26 de enero de 2016 conforme a lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este informe concluye lo siguiente:

"...Finalmente este técnico considera que la actividad solicitada con las características descritas en la documentación técnica no tiene cabida en la ubicación que se ha proyectado, por las cuestiones urbanísticas y medioambientales indicadas, debiendo optar, entre otras, por:

- Plantear un nuevo proyecto adoptando las medidas correctoras necesarias para cumplir la normativa vigente de aplicación y para eliminar o listar la emisión de elementos contaminantes al medio natural, tanto en estado sólido (residuos), líquidos (vertidos), gaseoso (emisiones, polvos y olores) y de ondas sónicas (ruidos y vibraciones), de manera que la actividad no sea MOLESTA, por la producción de "ruidos y vibraciones", NOCIVA, por la producción de "vertidos" no admisibles, ni INSALUBRE por la producción de "polvo y olores". En todo caso se adoptarían las medidas correctoras que establezca la Dirección General de Medio Ambiente.
- Implantar la actividad en suelo no urbanizable, cumpliendo el régimen de distancias que le sea de aplicación y adoptando las medidas correctoras, que por razón de su ubicación y entorno, resulten necesarias y, en todo caso, las que se establezcan por la Dirección General de Medio Ambiente..."



Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 9 de febrero de 2016 a RECICOVEX SL, a los alegantes, al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que formen parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, habiéndose presentado alegaciones que han sido consideradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.1. del anexo II, relativa a instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la citada normativa.

SE RESUELVE

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, desestimar la autorización ambiental unificada a favor de RECICOVEX SL, de la instalación destinada a la gestión de residuos no peligrosos en Navalvillar de Pela, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que el motivo que causa dicha decisión radica en el informe técnico municipal desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela de 26 de enero de 2016 conforme a lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El número de expediente es el AAUN 15/163.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve



a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 4 de julio de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA. (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General
de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •